

## Asesoría Fiscal Consejo General de Procuradores

Relación de todas las Consultas Tributarias emitidas por la Dirección General de Tributos relativas a la Ley 10/2012 de Tasas Judiciales, publicadas en la página de la Agencia Tributaria a fecha 30 de mayo de 2013.

**NUM-CONSULTA** V2329-12  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 10/12/2012  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 2 e)  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestión planteada.  
**CUESTION-PLANTEADA** **Aplicabilidad del artículo 2.e) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, a los recursos de apelación y casación contra autos. Relevancia del procedimiento que va a origen a tales supuestos.**  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 2 e) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE del 21) establece, como uno de los actos procesales constitutivos del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, "la interposición de recursos contra sentencias y de casación en el orden civil y contencioso-administrativo".

Como bien apunta el escrito de consulta, el principio de prohibición de la analogía en el ámbito tributario impide la aplicación de esa norma a los supuestos de Autos sino exclusivamente a sentencias, siendo irrelevante el procedimiento que va a dar lugar al recurso de apelación contra un determinado Auto judicial.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V0198-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 24/01/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 8  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestión planteada  
**CUESTION-** **Procedimiento a seguir, en la gestión de las tasas judiciales, en el**

**PLANTEADA**

**caso de que no se atienda el requerimiento de pago en la presentación de una demanda**

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En el escrito se plantea la conveniencia de modificar la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, al considerar que a diferencia de lo que sucedía en la normativa anterior (Orden HAC/661/2003, de 24 de marzo) no existe previsión normativa en la Orden actual sobre la actuación a seguir en los casos en que no se proceda a la subsanación de la ausencia de autoliquidación y pago de la tasa tras el requerimiento realizado por el Secretario judicial. En el artículo Sexto. Cuatro de la Orden HAC/661/2003 se regulaba del siguiente modo la actuación a realizar por el Secretario judicial cuando el obligado tributario, tras ser requerido, no hubiese adjuntado el modelo de autoliquidación al escrito procesal en un plazo de diez días: “Si dentro del plazo señalado en el apartado anterior fuese subsanada la omisión, el Secretario Judicial procederá conforme a lo dispuesto en el número dos de este apartado. Si el sujeto pasivo no subsanare la omisión dentro del plazo legalmente establecido, el Secretario Judicial comunicará esta circunstancia en el plazo de cinco días a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en cuya demarcación radique la sede del órgano judicial”. La Resolución de 8 de noviembre de 2.003, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dictan las instrucciones a los Secretarios Judiciales sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo” (BOE del 5 de diciembre) adjuntó el modelo necesario para que el Secretario Judicial comunique esta falta de subsanación a la Delegación correspondiente y esta última practique la liquidación de oficio. La normativa actual, Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, regula el procedimiento de “autoliquidación y pago” en el artículo 8 de forma mucho más exhaustiva que la Ley 53/2002, abarcando la totalidad de la circunstancias procedimentales que se pueden producir, esto es tanto la presentación correcta de la autoliquidación y justificante de pago, como la ausencia del mismo y posterior subsanación, así como la revisión de la cuantía inicialmente fijada, y los supuestos de devolución. El apartado 2 del artículo 8 de la Ley 10/2012, establece que el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que aporte el justificante de pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. Y a continuación determina las consecuencias de la ausencia de subsanación de tal deficiencia sin hacer mención a que se deba comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que se realice una liquidación de oficio. En atención a las consideraciones anteriores, se entiende que en ningún caso resulta necesario modificar la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, en la medida en que se ajusta a la estricta legalidad, dado que la Ley 10/2012 regula detalladamente en su artículo 8 la autoliquidación y pago y no prevé el supuesto de “liquidación de oficio”. Ciertamente es que en la Ley 53/2002 tampoco se hacía mención a la misma, pero a diferencia de la actual, esta última no regulaba ningún aspecto

relativo a la autoliquidación y pago ni de la remisión de información en el resto de casos. Consiguientemente, los artículos 12.3, 13.2 y 14 de la Orden HAP/2662/2012, prevén los supuestos de comprobación de la autoliquidación, modificación de cuantía y devoluciones así como la remisión de información sobre los mismos por los Secretarios judiciales, en cuanto que han sido previamente configurados en la Ley 10/2012, con presupuesto en la previa presentación de una autoliquidación que ya consta en la base de datos de la Agencia Tributaria de Administración Tributaria. Por lo tanto la información recibida se limita a un contenido determinado que sirva para contrastar y verificar los datos que ya se encuentran declarados.

A diferencia de estos supuestos, la remisión de información por parte de los Secretarios judiciales cuando el obligado tributario, pasado el plazo de diez días, no ha subsanado la falta de autoliquidación y pago, no se prevé en la Ley, y en todo caso supondría la remisión de toda la información relativa a este procedimiento necesaria para practicar una liquidación de oficio, liquidación que no se encuentra prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**

V0227-13

**ORGANO**

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

**FECHA-SALIDA**

29/01/2013

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art. 4

**DESCRIPCION-  
HECHOS**

Ver cuestión planteada

**CUESTION-  
PLANTEADA**

**Aplicabilidad de las tasas judiciales establecidas en la Ley 10/2012 a las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal.**

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Tal y como señala el escrito de consulta, esta Dirección General, en el marco de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, consideró que las Comunidades de Propietarios estaban exentas del pago de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, en tanto en cuanto las reclamaciones que interponen como tales "son instadas por personas físicas en nombre y representación de los copropietarios, lo que lleva a asimilar su régimen propio al de aquellas", exentas de acuerdo con la Ley 53/2002.

Dado que no existe una previsión genérica de exención para las personas físicas en el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal quedan sujetas sin exención al pago de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social que establece la citada Ley.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria.

<b>NUM-CONSULTA</b>	V0333-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	05/02/2013
<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012. Art.2
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	Ver cuestiones planteadas.
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	<b>Sujeción al pago de la tasa judicial en caso de oposición al recurso de apelación y de impugnación de la calificación como subsidiaria en lugar de solidaria en la condena de los codemandados.</b>
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:</p> <p>La oposición a un recurso de apelación no figura entre los supuestos constitutivos del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social conforme al artículo 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE del 21 de noviembre). Consecuentemente, no procederá la exigencia de la tasa.</p> <p>Asimismo, la impugnación de la calificación de los deudores, no constituye en sentido estricto recurso de apelación, que ya ha presentado la otra parte y sí ha tenido que abonar la tasa, por lo que se considera que tampoco en tal supuesto procederá la exigencia del tributo.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>
<b>NUM-CONSULTA</b>	V0483-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	19/02/2013
<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012. Art. 10
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	Ver cuestión planteada
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	<b>Aplicación de la bonificación prevista en el artículo 10 de la Ley 10/2012 a la utilización de la Plataforma Lexnet.</b>
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:</p> <p>El artículo 10 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses prevé una bonificación del 10 por ciento sobre la tasa por la actividad judicial para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales. Tal sería el caso, a juicio de esta Dirección General, de la utilización de la Plataforma Lexnet al amparo del Real Decreto 84/2007, de 26 de enero, sobre implantación en la Administración de Justicia del sistema informático de telecomunicaciones Lexnet para la presentación de escritos y documentos, el traslado de copias y la realización de actos de comunicación procesal por medios telemáticos.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,</p>

General Tributaria

<b>NUM-CONSULTA</b>	V0484-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	19/02/2013
<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012. Art. 2
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	Ver cuestión planteada.
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	<b>Si los procedimientos sobre jurisdicción voluntaria y los expedientes de dominio estarían exentos de las tasas judiciales previstas en la Ley 10/2012.</b>
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:</p> <p>Los expedientes de jurisdicción voluntaria, incluido el expediente de dominio, no están incluidos en el hecho imponible de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso administrativo y social, regulada en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>
<b>NUM-CONSULTA</b>	V0485-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	19/02/2013
<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012.Art. 7.1
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	Ver cuestión planteada
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	<b>Cuota fija aplicable a los supuestos de procesos matrimoniales que no estén exentos del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.</b>
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:</p> <p>El artículo 753 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé que los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores se sustanciarán por los trámites del juicio verbal. Por ello, se considera que en los procesos matrimoniales que, conforme a lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, no gocen de exención en la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, la cuota fija aplicable será la prevista para tales juicios en el artículo 7.1 de dicha Ley, es decir, 150 euros.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>
<b>NUM-CONSULTA</b>	V0486-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	19/02/2013

<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012. Art. 10
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	Ver cuestión planteada
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	<b>Si procede la bonificación del 10% prevista en el artículo 10 de la Ley 10/2012 en el caso en los que exista tramitación telemática del procedimiento, excepto en la presentación de escritos.</b>
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:</p> <p>El artículo 10 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece una bonificación del 10 por ciento en la cuota de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social “en los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas”. Esa bonificación no puede tener otro alcance que la aplicación del beneficio fiscal exclusivamente cuando se realice por vía telemática alguno de los actos procesales que constituyen el hecho imponible de la tasa y que aparecen relacionados en el artículo 2 de la Ley 10/2012. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>
<b>NUM-CONSULTA</b>	V0589-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	26/02/2013
<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012. Art. 4.2.c)
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	Ver cuestión planteada
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	<b>Sujeción a la tasa judicial del ICO.</b>
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:</p> <p>El Instituto de Crédito Oficial, en cuanto entidad pública empresarial y, en consecuencia, organismo público de los previstos en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, goza de exención subjetiva en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes, civil, contencioso-administrativo y social, de acuerdo con el artículo 4.2.c) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria</p>
<b>NUM-CONSULTA</b>	V0592-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	26/02/2013
<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012. Art. 8
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	Ver cuestión planteada

**CUESTION-  
PLANTEADA**  
**CONTESTACION-  
COMPLETA**

**Autoliquidación de la tasa judicial en los supuestos de exención del artículo 4.1.f) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 1.2 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma y plazos y los procedimientos de presentación (BOE del 15 de diciembre) establece que no existe obligación de presentación del modelo 696 en aquellos supuestos que resulten exentos de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE del 21 de noviembre).

Tal será el caso, por lo tanto, del previsto en el apartado 1.f), referido a la interposición de recursos contencioso-administrativos en caso de silencio negativo de la Administración. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**  
**ORGANO**  
**FECHA-SALIDA**  
**NORMATIVA**  
**DESCRIPCION-  
HECHOS**

V0675-13

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

04/03/2013

Ley 10/2012. Art. 4.2.c)

Ver cuestión planteada

**CUESTION-  
PLANTEADA**

**Sujeción de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.**

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades profesionales de la Seguridad Social (en adelante, las MATEPSS) son asociaciones cuyo principal objeto es la de colaborar en la gestión de la Seguridad Social, detallando el apartado 2 del mismo artículo cuáles son las actividades en el desarrollo de esa labor. Por otra parte, el artículo 68.5 del TRLGSS atribuye a las MATEPSS exención tributaria "en los términos que se establecen por las entidades gestoras" en el artículo 65.1 del mismo Texto Refundido, conforme al cual estas últimas disfrutarán "en la misma que el Estado, con las limitaciones y excepciones que, en cada caso, establezca la legislación fiscal vigente, de exención tributaria absoluta, incluidos los derechos y honorarios notariales y registrales, por los actos que realicen o los bienes que adquieran o posean afectados a sus fines, siempre que los tributos o exacciones de que se trate recaigan directamente sobre los organismos de referencia en concepto legal de contribuyente y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otra persona."

De acuerdo con los términos de dicho precepto y en línea con el criterio sostenido por este Centro Directivo en consultas como las que se citan

en el escrito de consulta, ha de llegarse a la conclusión de que las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social tienen derecho a exención en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social por razón de su equiparación a tales efectos con la Administración General del Estado, conforme al artículo 4.2.c) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, a cuyo tenor gozan de exención subjetiva “la Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas”. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V0782-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 13/03/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 4  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestión planteada  
**CUESTION-PLANTEADA** **Sujeción a la tasa judicial de las solicitudes de división judicial de herencia.**  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
El artículo 4.1.i) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en su redacción por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, establece la exención objetiva en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social de “los procedimientos de división judicial de patrimonios, salvo en los supuestos en que se formule oposición o se suscite controversia sobre la inclusión o exclusión de bienes, devengando la tasa por el juicio verbal y por la cuantía que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional a cargo del opositor, y si ambos se opusieren a cargo de cada uno por su respectiva cuantía”. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V0958-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 25/03/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 10  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestión planteada  
**CUESTION-PLANTEADA** **Aplicabilidad de la bonificación del artículo 10 de la Ley 10/2012 en caso de pago telemático y presentación física de la demanda en el Juzgado.**  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
El artículo 10 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por el que se

regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece una bonificación del 10 por ciento sobre la tasa por actividad judicial "para los supuestos en que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos que originan la exigencia de la misma y en el resto de las comunicaciones con los juzgados y tribunales en los términos que establezca la ley que regula las mismas". La interpretación estricta que exige un beneficio fiscal impone que cuando no se cumplan los términos expuestos, como es el caso de pago telemático con presentación física de demandas, resulte improcedente el disfrute de la bonificación. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V0959-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 25/03/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Arts. 2 y 4  
**DESCRIPCION-HECHOS** **Procedimiento judicial de familia de modificación de medidas adoptadas por Sentencia de Divorcio, solicitando modificar o suprimir el régimen de visitas a los hijos menores de edad otorgado por el padre.**  
**CUESTION-PLANTEADA** Si procede la exención por la tasa judicial prevista en la Ley 10/2012 y si procede, en tal caso, presentación del modelo. Cuantificación de no proceder la exención. Si las ejecuciones de títulos judiciales en general y de medidas adoptadas en materia de familia están exentas del pago.  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
En la medida que la modificación de las medidas adoptadas en la sentencia de divorcio se tramita como una nueva demanda del artículo 770 de la LEC, procedería la exigencia de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social a que se refiere la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, siempre que la petición de modificación no sea de mutuo acuerdo. La tasa aplicable a este proceso es la del proceso verbal, de 150 euros, considerándose que es un procedimiento de cuantía indeterminada a los efectos de la aplicación de la parte variable de la tasa, lo que significaría una cuantía adicional de 18 euros, debiendo presentarse el modelo 696, tal y como supone el escrito de consulta. Por último, se grava la ejecución de aquellos títulos que no hayan pagado previamente una tasa, que son todos menos las sentencias y autos. El que ya pagó una tasa le cubre también la ejecución y el que llega con un título no conformado en un proceso sí tiene que pagar la tasa correspondiente.  
Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V0964-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 25/03/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 2, 3, 4, 6 y 7 de la Ley 10/2012.  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestiones planteadas.

**CUESTION-  
PLANTEADA**

**Si los procedimientos de mutuo acuerdo del artículo 777 de la LEC están sujetos a tasa judicial y aplicabilidad, en tal caso, de los artículos 2, 4 y 7 de la Ley 10/2012 para la determinación de la cuota fija de la tasa y del art. 6 para determinar la cuota variable, así como del art. 3 para determinación del sujeto pasivo. Formulación de consulta vinculante y suspensión del plazo de presentación y pago de la autoliquidación del modelo 696.**

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.1.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en su redacción por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, los procedimientos de mutuo acuerdo del artículo 777 de la LEC están exentos. No existe fundamento legal alguno para que la presentación de consulta vinculante lleve consigo la suspensión del plazo de presentación y pago. Si como consecuencia de la consulta se modifica la cuantía o el criterio de pago, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**

V0967-13

**ORGANO**

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

**FECHA-SALIDA**

26/03/2013

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art. 2

**DESCRIPCION-  
HECHOS**

**Interposición de medidas cautelarísimas o urgentes previas a la interposición de un recurso contencioso-administrativo.**

**CUESTION-  
PLANTEADA**

Sujeción a la tasa judicial de la Ley 10/2012. De estar sujeta, casilla a marcar en el modelo de autoliquidación y si es deducible una vez interpuesto el recurso correspondiente.

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

La petición de las medidas a que se refiere el escrito de consulta no constituye hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social a que se refiere la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**

V0990-13

**ORGANO**

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

**FECHA-SALIDA**

26/03/2013

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Arts. 4 y 6

**DESCRIPCION-  
HECHOS**

Ver cuestiones planteadas

**CUESTION-  
PLANTEADA**

**Si el acceso a la doble instancia y la interposición de incidentes por parte del concursado puede considerarse exento de la tasa judicial. Si goza de exención la Administración concursal. Cuál es la base**

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

**imponible de la tasa en caso de concurso necesario promovido por un acreedor.**

En relación con las cuestiones planteadas, este Centro Directivo informa lo siguiente:

El artículo 4.1.c) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y de Ciencias Forenses, establece la exención objetiva en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social de "la solicitud de concurso voluntario por el deudor". Consiguientemente, la presentación de recursos por el mismo no goza de la misma exención y habrá de abonarse la tasa correspondiente. Por otro lado, la nueva letra h) del artículo 4.1 de la Ley 10/2012, introducida por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, establece la exención para supuestos de ejercicio de acciones en interés de la masa del concurso que se interpongan por los administradores concursales siempre que su presentación se autorice por el Juez del concurso.

Por último, dado que en los procesos concursales la cuantía definitiva de la reclamación no se fija definitivamente hasta el cierre de la fase común (y posteriormente puede modificarse), cabe entender, para la aplicación de la escala variable, que se aplique inicialmente la cuantía de 18.000 euros prevista en el artículo 6.2 de la Ley 10/2012. La concreción posterior de la cuantía supondrá la aplicación del artículo 8.3 de la misma Ley, lo que llevará consigo conllevará la presentación de una liquidación complementaria. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**

V0991-13

**ORGANO**

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

**FECHA-SALIDA**

26/03/2013

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Arts. 2 y 4

**DESCRIPCION-  
HECHOS**

Ver cuestión planteada

**CUESTION-  
PLANTEADA**

**Si, con la salvedad del proceso monitorio, todos los "procesos especiales" del Libro IV de la LEC quedan fuera del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social**

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En su nueva redacción por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita, el artículo 4.1.a) de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece la exención en la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social para "la interposición de demanda y la presentación de ulteriores recursos en relación con los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores regulados en el título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, estarán sujetos al pago de la tasa los procesos regulados en el capítulo IV del citado título y libro de la Ley de Enjuiciamiento Civil que no se inicien de mutuo acuerdo o por una de las partes con el consentimiento de la otra, aun cuando existan menores,

salvo que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre estos". De acuerdo con lo anterior y con excepción de los procesos especiales que se declaran exentos de acuerdo con el primer apartado del artículo 4 de la Ley 10/2012, los procesos especiales sí están sujetos al pago de tasa.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V0992-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 26/03/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 5  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestión planteada  
**CUESTION-PLANTEADA** **Si por "interposición del recurso de casación", a efectos de la tasa judicial, debe entenderse la formalización del mismo ante el Tribunal Supremo o el escrito de preparación que ha de ser admitido por el Tribunal cuya Sentencia se recurre en casación.**

**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
El artículo 5.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, establece que, para el orden contencioso-administrativo y para el recurso de casación, el devengo de la tasa se produce con su interposición.  
En consecuencia, si la interposición se produjo, tal y como resulta del escrito de consulta, con anterioridad a la efectividad de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social con la entrada en vigor de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, la tasa no resultará exigible. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V1007-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 27/03/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 4  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestión planteada  
**CUESTION-PLANTEADA** **Documentación que ha de aportarse en caso de exención en el pago de la tasa judicial prevista en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.**

**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
El artículo 1.2 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma y plazos y los procedimientos de presentación (BOE del 15 de diciembre) establece que no existe

obligación de presentación del modelo 696 en aquellos supuestos que resulten exentos de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE del 21 de noviembre).

De acuerdo con lo anterior y en relación con la tasa no será precisa la presentación ante el órgano judicial de documento alguno. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

<b>NUM-CONSULTA</b>	V1071-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	03/04/2013
<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012. Art. 3
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	Ver cuestión planteada
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	<b>Consideración de las Comunidades de Propietarios a efectos de aplicación de la tasa judicial.</b>
<b>CONTESTACION-COMPLETA</b>	<p>En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:</p> <p>Esta Dirección General, en el marco de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, consideró que las Comunidades de Propietarios estaban exentas del pago de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, en tanto en cuanto las reclamaciones que interponen como tales “son instadas por personas físicas en nombre y representación de los copropietarios, lo que lleva a asimilar su régimen propio al de aquellas”, exentas de acuerdo con la Ley 53/2002.</p> <p>Dado que no existe una previsión genérica de exención para las personas físicas en el artículo 4 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal quedan sujetas sin exención al pago de la Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social que establece la citada Ley. De acuerdo con lo anterior, habrá de aplicarse el tipo variable del 0,10% con el límite de 2000 euros, conforme con lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley 10/2012.</p> <p>Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>

<b>NUM-CONSULTA</b>	V1254-13
<b>ORGANO</b>	SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos
<b>FECHA-SALIDA</b>	15/04/2013
<b>NORMATIVA</b>	Ley 10/2012. Art. 2 e)
<b>DESCRIPCION-HECHOS</b>	<b>Juicio verbal civil iniciado con anterioridad a la vigencia de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre.</b>
<b>CUESTION-PLANTEADA</b>	Aplicación de tasas judiciales en caso de presentación de recurso de apelación contra la sentencia dictada.

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

Los actos procesales iniciadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE del 21 de noviembre) no están gravados, como es obvio, por la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social que dicha ley establece. Sin embargo, los actos que se producen con posterioridad a esa vigencia, quedarán gravados si se trata de alguno de los supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa. Este es el caso del escrito de consulta, referido a un recurso de apelación contra la sentencia y que se recoge en el artículo 2 e) de la Ley 10/2012. Atienden a situaciones de naturaleza distinta a la que plantea el escrito de consulta tanto la norma que establece la Disposición Transitoria Primera de la Ley 10/2012 como la que prevé la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, referidas, respectivamente, a la no exigencia de postulación en determinados supuestos y a la aplicación a procedimientos tributarios iniciados antes de la vigencia de la Ley 58/2003 de la normativa anterior a dicha vigencia.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**

V1356-13

**ORGANO**

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

**FECHA-SALIDA**

22/04/2013

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art. 2

**DESCRIPCION-  
HECHOS**

Ver cuestión planteada

**CUESTION-  
PLANTEADA**

**Si un recurso de casación y un recurso extraordinario por infracción procesal, ambos en el orden civil, tributan por la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social.**

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Civil permita la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal sin necesidad de interponer el recurso de casación por interés casacional (art. 477.2 apartados 1 y 2 de la LEC), se producirán dos supuestos diferenciados del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social conforme a las letras d) y e), respectivamente, del artículo 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Consiguientemente, la tasa deberá abonarse doblemente. Cuando la Ley obliga a formular conjuntamente en un mismo escrito el recurso extraordinario por infracción de la Ley y el recurso de casación por interés casacional (disposición Final 16º 1, regla 3ª en relación con el art. 477.2.3 de la LEC) debe considerarse que se realiza un único hecho imponible tanto por tratarse de un imperativo legal como por el hecho de que la actividad jurisdiccional a desarrollar es única, al tramitarse en un solo procedimiento. En este último supuesto, sólo habría de abonarse una tasa.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V1368-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 23/04/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 6.3  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestión planteada  
**CUESTION-PLANTEADA** **Tipo aplicable en la tasa judicial cuando coexisten, en una pluralidad de sujetos pasivos, personas físicas y jurídicas.**  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
En virtud de lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en los supuestos de acumulación de acciones la cuantía de la tasa vendrá determinado por el pago de una sola tasa integrada, por una parte, por la parte fija única para todos los demandantes que acumulan (por ejemplo, en un proceso ordinario en el orden civil por todos serían 300 euros), a la que habrá que añadir una parte variable que será la suma de la que corresponda a cada sujeto. En relación con esta parte variable, dependerá de la reclamación que haga cada sujeto, a la que se aplicará un tipo distinto en función de que sea una persona física (0,1 por 100) o una persona jurídica (0,5 por 100). De esta forma, cada sujeto tendrá que abonar la parte que le corresponda aplicando a la cuantía de su reclamación el tipo que prevé la ley.  
Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V1369-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 23/04/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 2  
**DESCRIPCION-HECHOS** **Procedimiento de jura de cuenta de procurador.**  
**CUESTION-PLANTEADA** Tributación en la tasa judicial  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
El procedimiento de jura de cuentas tiene una individualidad propia que lo distingue de los demás procesos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que aparezca recogido entre los distintos supuestos constitutivos del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Consiguientemente, el procedimiento de jura de cuenta del procurador no está sujeto al pago de esta tasa.  
Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V1370-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 23/04/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 2  
**DESCRIPCION-HECHOS** **Interposición acumulada del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación por razón de interés casacional.**  
**CUESTION-PLANTEADA** Tributación en la tasa judicial.  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
En los supuestos en los que la Ley de Enjuiciamiento Civil permita la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal sin necesidad de interponer el recurso de casación por interés casacional (art. 477.2 apartados 1 y 2 de la LEC), se producirán dos supuestos diferenciados del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social conforme a las letras d) y e), respectivamente, del artículo 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Consiguientemente, la tasa deberá abonarse doblemente. Cuando la Ley obliga a formular conjuntamente en un mismo escrito el recurso extraordinario por infracción de la Ley y el recurso de casación por interés casacional (disposición Final 16º 1, regla 3ª en relación con el art. 477.2.3 de la LEC) debe considerarse que se realiza un único hecho imponible tanto por tratarse de un imperativo legal como por el hecho de que la actividad jurisdiccional a desarrollar es única, al tramitarse en un solo procedimiento. En este último supuesto, sólo habría de abonarse una tasa. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V1371-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 23/04/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art.2  
**DESCRIPCION-HECHOS** **Demandas de tercería de dominio y tercerías de mejor derecho**  
**CUESTION-PLANTEADA** Tributación en la tasa judicial.  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
Tanto las tercerías de dominio como otros incidentes procesales se originan en el seno de un proceso principal, respecto del cual tienen una naturaleza accesorio. Además, en el proceso principal la tercería o la cuestión incidental de que se trate no se plantean de manera voluntaria, sino como consecuencia de una previa actuación judicial. Por ello, esos supuestos carecen de la individualidad de los supuestos de hecho imponible que se recogen en artículo 2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y

Ciencias Forenses. Este precepto señala un supuesto incidental que sí está sujeto a la tasa, que es la demanda incidental en los procesos concursales (letra b) lo que demuestra que cuando el legislador ha querido que una cuestión incidental esté sujeta al pago de una tasa lo ha dicho expresamente. Por todo lo anterior, se concluye que ni las tercerías de dominio ni las cuestiones incidentales, salvo previsión expresa en contrario, están sujetas al pago de la tasa regulada en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**  
**ORGANO**  
**FECHA-SALIDA**  
**NORMATIVA**  
**DESCRIPCION-HECHOS**  
**CUESTION-PLANTEADA**  
**CONTESTACION-COMPLETA**

V1372-13  
SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
23/04/2013  
Ley 10/2012. Art. 7  
Ver cuestión planteada

**Si los juicios de desahucio están sujetos a la tasa judicial**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
La configuración del proceso de desahucio, tras las últimas modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en especial, la operada mediante la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, viene a identificar dicho proceso con uno monitorio, que sólo en caso de oposición al desahucio se tramita por los trámites del juicio verbal. Es por ello por lo que la tasa a aplicar a estos procesos de desahucio será la misma que la prevista para el proceso monitorio, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**  
**ORGANO**  
**FECHA-SALIDA**  
**NORMATIVA**  
**DESCRIPCION-HECHOS**  
**CUESTION-PLANTEADA**  
**CONTESTACION-COMPLETA**

V1373-13  
SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
23/04/2013  
Ley 10/2012. Art. 2  
Ver cuestión planteada

**Tributación en la tasa judicial de la solicitud de habilitación de provisión de fondos y juras de cuentas.**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
La solicitud de habilitación de provisión de fondos y el procedimiento de jura de cuentas tienen una individualidad propia que los distingue de los demás procesos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que aparezcan recogidos entre los distintos supuestos constitutivos del hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social a que se refiere el artículo 2 de

la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Consiguientemente, ni la solicitud de habilitación de provisión de fondos ni el procedimiento de jura de cuenta del procurador están sujetos al pago de esta tasa. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V1405-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 24/04/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 7  
**DESCRIPCION-HECHOS** **Recurso de apelación contra parte de los pronunciamientos de una sentencia.**  
**CUESTION-PLANTEADA** Cuantía aplicable en la tasa judicial.  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
La tasa a abonar por la interposición de un recurso de apelación está constituida por una parte fija de 800 euros, a la que se suma otra variable en atención a la cuantía del litigio sobre al que se aplica un porcentaje del 0,5 por 100 cuando el recurrente sea una persona jurídica y del 0,1 por 100 cuando sea una persona natural, en los términos que se contienen en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, modificada por el Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero. En relación con un mismo asunto, es posible que la cuantía que se reclame en la primera instancia y en el recurso de apelación no sean la misma, bien porque en la primera instancia se reconoció parte de la pretensión, bien porque se recurran sólo determinados pronunciamientos o extremos de la sentencia, o por alguna otra circunstancia que así lo haya provocado. Por esta razón, la parte variable de la tasa tampoco tiene por qué ser la misma y se adecuará a la cantidad que efectivamente se reclame en el recurso de apelación. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA** V1479-13  
**ORGANO** SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos  
**FECHA-SALIDA** 26/04/2013  
**NORMATIVA** Ley 10/2012. Art. 7  
**DESCRIPCION-HECHOS** Ver cuestión planteada  
**CUESTION-PLANTEADA** **Tributación de las Comunidades de Propietarios en la tasa judicial.**  
**CONTESTACION-COMPLETA** En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:  
En su redacción por el artículo 1.Ocho del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el

ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia gratuita (BOE del 23 de febrero), el artículo 7.3 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE del 21 de noviembre), establece, a efectos de determinar la cuota tributaria de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social que cuando el sujeto pasivo sea persona física se satisfará, además de la cuantía fija que proceda conforme al primer apartado del artículo, la cantidad que resulte de aplicar a la base imponible de la tasa un tipo del 0,1 por ciento con el límite de cuantía variable de 2000 euros. Dada la ausencia de personalidad jurídica propia de las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal, que son representadas en juicio y en la defensa de sus intereses por la Junta Directiva y, en particular, por el Presidente de cada Comunidad, la determinación de la cuota tributaria de la tasa que nos ocupa deberá resultar de la aplicación de los apartados 1 y 3 del artículo 7 de la Ley 10/2012.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**NUM-CONSULTA**

V1503-13

**ORGANO**

SG de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos

**FECHA-SALIDA**

30/04/2013

**NORMATIVA**

Ley 10/2012. Art.8

**DESCRIPCION-  
HECHOS**

**Presentación de demanda cambiaria con abono de la tasa judicial, declarándose la demandada en concurso de acreedores con anterioridad a la iniciación del procedimiento cambiario.**

**CUESTION-  
PLANTEADA**

**Si procede la devolución del importe de la tasa.**

**CONTESTACION-  
COMPLETA**

En relación con la cuestión planteada, este Centro Directivo informa lo siguiente:

En principio, cabe hablar de dos supuestos: El primero sería el de admisión de la demanda de proceso cambiario y que durante su tramitación se declara al demandado en concurso de acreedores. En estos casos, la regla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Concursal, es la continuación de estos procesos o su acumulación al concurso, por lo que aún viéndose afectados por el concurso, que impedirá cualquier ejecución al margen del mismo, la actividad procesal continúa. Por ello, en este caso no procede devolución alguna de la tasa judicial. El segundo sería el de presentación de la demanda de proceso cambiario, con el consiguiente pago de la tasa, que no se admite como consecuencia de la previa declaración de concurso del demandado. En este caso, teniendo en cuenta que la declaración del concurso es objeto de publicidad y que la presentación de esta demanda requiere de abogado y procurador, se ha de afirmar que la situación de concurso del demandado debiera haber sido conocida por el demandante por lo que, resultando imputable a este el desconocimiento de tal circunstancia, tampoco procedería devolución de la tasa judicial. Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.